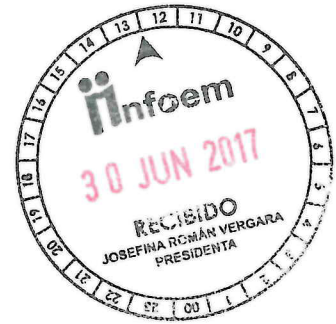




VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01221/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

1. Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.
2. Para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia a la legislación aplicable toda vez que se debe indicar de manera precisa y concreta el artículo, fracción y párrafo en cuyo contenido consta la información que satisface la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en los preceptos legales en esa tesitura, para notificar la respuesta, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

Índice

<u>I. Consideraciones Generales</u>	2
<u>II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública</u>	3
<u>III. De la Suplencia a de Acceso a la Información Pública</u>	4

I. Consideraciones Generales

3. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima segunda sesión ordinaria del día catorce de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01221/INFOEM/IP/RR/2017.
4. La resolución determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando TERCERO de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que el mismo **queda sin materia**, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta inicial señaló la forma para acceder a la información solicitada, proporcionándole un **link** para su consulta, lo que derivó la inconformidad del particular y dio origen al recurso de revisión, toda vez que señala que en la página que se menciona no se encuentra la información solicitada, sin embargo la ponencia al analizar la información ya en el recurso, al hacer la indagación correspondiente en la página web, determina que efectivamente se encuentra dicha información.
5. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien el **SUJETO OBLIGADO** respondió el sitio electrónico donde según estaba la información solicitada, este no señaló los pasos a seguir para la consulta de la información, lo que implicó para el **RECURRENTE** realizar una búsqueda y al no poder realizar la consulta se inconforma.
6. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

7. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.
8. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Texcaltitlán programa anual de mejora regulatoria 2016"; acto seguido la Unidad de Transparencia respondió: "que *"respecto al programa anual de mejora regulatoria 2016, este se encuentra disponible al público en la página oficial del Ayuntamiento de Texcaltitlán Web: www.texcaltitan.gob.mx"*".
9. En este sentido es importante hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a en su texto literal dice:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

10. Del precepto jurídico citado, se colige, que si bien cabe la posibilidad de entregar la información mediante la referencia de un sitio electrónico aun y cuando se haya solicitado vía SAIMEX el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con lo estipulado en la disposición legal citada.

III. De la Suplencia a la Respuesta del Sujeto Obligado.

11. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del **SUJETO OBLIGADO** refirió que el programa anual de mejora regulatoria 2016, esta se encuentra disponible al público en la página oficial del Ayuntamiento de Texcaltitlán Web: www.texcaltitan.gob.mx, sin embargo, para el **RECURRENTE** implicó una búsqueda y no le fue posible acceder a la información requerida, razón por la que se inconforma y argumenta que dicha información no se encuentra la información.
12. Por lo que una vez interpuesto, admitido el recurso de revisión, determino suplir tal deficiencia, realizando la búsqueda y análisis y una vez localizados los archivos, considero que el recurso de revisión en cita quedo sin materia.
13. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución los archivos que contienen los procedimientos solicitados, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.
14. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a

disposición de [REDACTED] los archivos localizados y que contienen la información solicitada, también debe hacer saber del Ayuntamiento de Texcaltitlán, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada que puede consultar en un sitio electrónico, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx